

Constancia Secretarial: Manizales, veintidós (22) de junio de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informando que la apoderada de la Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. identificada con el Nit. 800.226.175-3 presentó recurso de reposición contra el auto que negó la sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva, además, la sociedad identificada con Nit. 901.528.731-1 otorgó poder a una abogada que presentó contestación a la demanda.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de menor cuantía promovida por Albeiro Burgos Parra contra Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., radicada con el n.º 17001-40-03- 011-2022-00722-00.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de mayo de 2023 se negó la solicitud de dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva, además, se ordenó integrar como litisconsorcio necesario a la sociedad Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1 y los demás ordenamientos correspondientes a esta vinculación.

Dentro del término oportuno la apoderada de la Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. identificada con el Nit. 800.226.175-3 presentó recurso de reposición en contra del auto que negó la solicitud de dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que en este proceso no se está discutiendo el eventual incumplimiento de una obligación asumida en la escisión ni se está desconociendo la misma y que la solidaridad entre la sociedad escidente y la beneficiaria solo se materializa ante el incumplimiento por parte de la segunda, por lo que al Juzgado le corresponde analizar es si la demanda fue dirigida contra la persona jurídica correcta o no y en este caso la respuesta es que no se dirigió la demanda contra

la persona jurídica correcta, pues el demandado debía verificar el certificado de existencia y representación previo a presentar la demanda, donde se registró la escisión para efectos de publicidad ante terceros.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término oportuno se pronunció al respecto, indicando que por parte de la Superintendencia Financiera se aclaró que con la escisión realizada por la sociedad demandada no se puede afirmar que como consecuencia de la operación descrita “deja sin ningún valor legal y probatorio las pólizas que como título aseguratorio se encuentran en poder de las muchísimas personas”, además, considera que se presentó una actuación desleal por parte de la apoderada de la sociedad demandada, pues al momento de realizarse la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad acudió como representante de Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., sin informar que ya se había protocolizado el trámite de escisión.

CONSIDERACIONES

Debe insistirse que el concepto de la legitimación en la causa comprende se trata de determinar cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones que eleva en la demanda y cuando es el demandado la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, por lo que en la doctrina nacional se ha establecido que: *“El interés para obrar y la legitimación en la causa emergen de la cuestión problemática según como haya sido planteada y no dependen de qué tan real sea el soporte fáctico esgrimido”*.¹

Así pues, la demanda se inició en contra de la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3, quien fue la persona jurídica que participó en el negocio jurídico que dio origen al presente proceso y fue la sociedad que respondió los requerimientos realizados por el demandante y en últimas negó la efectividad de la póliza, por lo tanto,

¹ Rojas Gómez Miguel Enrique Lecciones de Derecho Procesal Tomo I Teoría del Proceso, páginas 108-109

en principio se encuentra mas que acreditada la legitimación en la causa por pasiva, pues la sociedad demandada efectivamente tuvo participación dentro de los hechos y circunstancias que sustentan la actual controversia jurídica.

Por otro lado, la recurrente alega que la solidaridad entre la sociedad escidente y la beneficiaria, que se establece en el artículo 10 de la Ley 222 de 1995, solo opera ante el incumplimiento por parte de la sociedad beneficiaria y esta circunstancia no fue alegada.

En este punto, debe recordarse que, para poder dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por activa, esta circunstancia debe estar claramente reflejada y no debe existir ningún tipo de apreciación jurídica al respecto, es decir, debe tratarse de un caso trata de un caso de equivocación o error del demandante al convocar a la parte pasiva, vinculando al proceso a una persona totalmente ajena al conflicto jurídico.

Sin embargo, la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3 no es totalmente ajena a la controversia jurídica que se discute en el presente proceso, pues, como se advirtió antes, participo en el negocio jurídico que da origen a la reclamación del demandante, además, fungió como sociedad escidente en el acto jurídico que dio origen a la nueva sociedad identificada con Nit. 901.528.731-1, la cual puede ser la responsable directa o solidaria, dependiendo de las condiciones en las que se haya pactado el acuerdo de escisión.

Se insiste en que la valoración jurídica que la nueva sociedad identificada con Nit. 901.528.731-1 debe ser la única vinculada al proceso por ser la directamente responsable del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación jurídica que se configuró con el demandado en el año 2017, no es una premisa que se encuentre totalmente probada o que figure de forma palmaria, pues esta no fue la que participó en el negocio jurídico originario y en cambio, la sociedad escidente si fue quien suscribió el contrato con el demandante, por lo tanto, la determinación de a quien corresponde cumplir con las

obligaciones emanadas del contrato de seguro, si a ello hubiere lugar, deberán realizarse con el pronunciamiento de fondo, después de realizar todas las etapas del proceso y agotar un amplio y detallado análisis probatorio. En consideración a lo anterior, no se repondrá la decisión.

Por otro lado, la mencionada sociedad identificada con Nit. 901.528.731-1, le otorgo poder a una profesional del derecho para que agenciara sus intereses dentro del presente trámite y a través de esta allegó contestación a la demanda.

Respecto de la contestación allegada por la sociedad Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1 deberá decirse que esta fue allegada pretemporalmente, entre tanto, la parte activa no cumplió con rigor el acto de comunicación, empero, al figurar poder otorgado a su auspiciadora judicial para que la represente en la presente litis, se tendrá notificada por conducta concluyente, conforme a lo estatuido en el artículo 301 del Estatuto Procesal General.

Así las cosas, se reconoce personería a la abogada Carolina Gómez González portadora de la T.P. 189.527 del CSJ, para representar los intereses de la sociedad Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1, en los términos del poder conferido.

Los tres (3) días para retirar los anexos correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, dentro de los cuales la demandada o su abanderada judicial podrán solicitar el acceso al expediente virtual, vencidos los cuales comenzarán a correr de manera concomitante los términos de ejecutoria del auto y el del correspondiente traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la misma norma; esto sin detrimento de la contestación de la demanda que ya fue arrimada al expediente.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la sociedad Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1, conforme a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir que Los tres (3) días para retirar los anexos correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, dentro de los cuales la demandada o su abanderada judicial podrán solicitar el acceso al expediente virtual, vencidos los cuales comenzarán a correr de manera concomitante los términos de ejecutoria del auto y el del correspondiente traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la misma norma; esto sin detrimento de la contestación de la demanda que ya fue arrimada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf654e3c6ca6696bee79a06f4a5448bf3d51461db4b247e5e5416c658c212ab**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>